

FEDERACION VASCA DE FUTBOL

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El régimen disciplinario del fútbol, previsto con carácter general en la Ley 14/1998 de 14 de junio, del Deporte del País Vasco, se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador, en el Decreto 7/1989 de 10 de Enero, del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo y en el presente Reglamento del Régimen Disciplinario.

ARTICULO 2

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 octubre del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidad de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

ARTICULO 3

Corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, dentro de sus respectivas competencias:

- a) A los árbitros.
- b) A los clubes y agrupaciones deportivas.
- c) A las federaciones territoriales y vascas.
- d) Al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

ARTICULO 4

Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva y, en su caso, a las que se hubieren fijado para la competición o prueba de que se trate.

ARTICULO 5

Los clubes y agrupaciones deportivas ejercen la potestad disciplinaria sobre sus deportistas, afiliados y técnicos, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de demanda motivada.

ARTICULO 6

El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de las Federaciones Territoriales, se extiende a las infracciones de las reglas de juego y a las de las conductas deportivas previstas en sus Estatutos, así como en el presente Reglamento.

ARTICULO 7

1. Las Federaciones Territoriales, ejercen la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, futbolistas y técnicos de los clubes, sobre éstos, los árbitros y, en general, cuantos forman parte de la organización en el ámbito de su jurisdicción.

2. Las Federaciones Territoriales, en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejercen la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.
- b) Cuando en unos o en otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la Federación Vasca de Fútbol.

c) Cuando, tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, Comités o cualesquiera otros órganos de la Federación Territorial.

3. La potestad disciplinaria de las Federaciones Territoriales, se ejercerá por sus órganos disciplinarios, en primera instancia, y, en segunda, conocerán de los recursos que se formulen contra los acuerdos dictados por los clubes adscritos, en el ejercicio de sus facultades disciplinarias.

ARTICULO 8

1. La Federación Vasca de Fútbol (F.V.F.) - Euskadiko Futbol Federakundea (E.F.F.), ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las personas que forman parte de la estructura orgánica de las Federaciones Territoriales, sobre éstas, sobre los clubes y agrupaciones deportivas y sus deportistas, técnicos, dirigentes; sobre los árbitros y en general, sobre todas aquellas personas, o entidades que, estando adscritas a la E.F.F. - F.V.F. desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca.

2. En el mencionado ámbito, ejercen su potestad en primera instancia sobre los casos no comprendidos en el número 2 del artículo anterior, y, en segunda instancia, en los supuestos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 9

1. El Comité Vasco de Justicia Deportiva, órgano superior en materia disciplinaria deportiva, en el ámbito del País Vasco, ejerce su potestad sobre las mismas personas y entidades que las que ejerce la Federación Vasca de Fútbol - Euskadiko Futbol Federakundea, y sobre ésta mismo, resolviendo en última instancia administrativa las cuestiones que estime pertinentes tratar de oficio, las que le sean sometidas por vía de recurso y a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco o de cualquier otra institución competente.

2. Su constitución, funcionamiento y facultades competenciales se determinan y desarrollan en el Decreto 310/2005 de 18 de octubre, del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

ARTICULO 10

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

ARTICULO 11

La Dirección de Deportes del Gobierno Vasco podrá dirigirse, de oficio o a instancia de parte, a los clubes y agrupaciones deportivas, a las Federaciones Territoriales y Vascas y al Comité Vasco de Justicia Deportiva para formular denuncias o solicitar la incoación de expedientes con ocasión o como consecuencia de infracciones a la disciplina deportiva.

ARTICULO 12

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a las Federaciones los Comités Disciplinarios y el Comité de Apelación.

ARTICULO 13

1. La potestad disciplinaria en lo que se refiere a partidos o competiciones organizadas por las Federaciones respectivas, se ejercerá por el Comité Disciplinario de la EEF-FVF y los de las FF.TT. en el ámbito de sus competencias.

2. Estará compuesto como mínimo por tres miembros licenciados en Derecho y designados por el Presidente de la Federación.

3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité de Apelación.

ARTICULO 14

1. El Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité Disciplinario de la F.V.F. - E.F.F. y las de los órganos disciplinarios de las federaciones territoriales.

2. Estará compuesto como mínimo por tres miembros licenciados en Derecho y designados por el Presidente de la Federación.

3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

ARTICULO 15

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la Junta Directiva de la EEF-FVF, y a las de las FF.TT. en el ámbito de sus competencias, por sí ó a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos, y determinar cuando proceda, nueva fecha y lugar para su celebración.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.

d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros, suspensión o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos promociones y derechos a participar en otras competiciones.

h) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el presente Reglamento.

i) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

ARTICULO 16

Los conflictos positivos y negativos de competencia que se susciten entre órganos disciplinarios territoriales, serán decididos por el de rango superior común a ellos.

ARTICULO 17

1. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que durante el curso del mismo vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a la conducta deportiva las acciones y omisiones que, no estando comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

ARTICULO 18

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no están establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

ARTICULO 19

1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTICULO 20

Se considerarán como circunstancias eximentes de la responsabilidad:

a) El haber cometido infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo del fútbol mientras dure ese estado o situación.

b) El haber incurrido en la infracción al ejecutar un acto lícito, por mero accidente y sin culpa ni intención de causarla.

c) El concurrir estado de necesidad, fuerza irresistible o miedo insuperable.

d) El haber obrado en el cumplimiento de un deber o en virtud de obediencia debida.

ARTICULO 21

Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurriesen los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

b) La de haber precedido, inmediatamente, a la comisión de la infracción, provocación suficiente.

c) La de concurrir arrepentimiento espontáneo por parte del infractor, antes de tener conocimiento de la incoación del expediente disciplinario.

d) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTICULO 22

1. Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad:

a) Obrar con abuso de autoridad o con abuso de confianza.

b) La reincidencia.

2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado en el transcurso de una misma temporada, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

3. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión, así como en el caso de suspensión por aplicación de la sanción establecida en el artículo 84.

ARTICULO 23

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 37, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos a la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

ARTICULO 24

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

ARTICULO 25

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

- a) Por muerte.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la falta.
- d) Por prescripción de la sanción.
- e) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.
- f) Por indulto.
- g) Por amnistía.

ARTICULO 26

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículo 28 y 86 del presente Reglamento.

ARTICULO 27

La amplitud y efectos de los indultos o amnistías de sanciones disciplinarias deportivas se regularán en su caso por las disposiciones que las concedan.

ARTICULO 28

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquiera actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

ARTICULO 29

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formado parte del cuerpo de este, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquellas.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

ARTICULO 30

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo.

ARTICULO 31

1. Se establece la posibilidad de los sancionados de pedir su rehabilitación con la consiguiente cancelación de los antecedentes, en los siguientes plazos, contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

2. La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

ARTICULO 32

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la F.V.F. - E.F.F. y de las Federaciones Territoriales en su caso, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

ARTICULO 33

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlos y del plazo establecido para ello.

ARTICULO 34

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

ARTICULO 35

1. Con independencia de la notificación personal, los órganos de justicia federativa podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2. Ello, no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de suspensiones, acordadas por el órgano de instancia, que sean consecuencia automática de acumulación de amonestaciones, bien sea por totalizar cinco en partidos diversos, bien por solamente dos en un mismo encuentro o bien por expulsión directa, en cuyo supuesto bastará su pública comunicación en los locales federativos, para que la sanción sea ejecutiva; ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de efectuarla personalmente.

ARTICULO 36

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competiciones deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez o quince días hábiles, según se trate del procedimiento extraordinario u ordinario respectivamente. Transcurridos dichos términos se entenderán desestimados.

TITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

ARTICULO 37

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL

A. Por infracciones comunes muy graves:

- a)** Multa de 300 a 3.000 €
- b)** Pérdida del partido, o deducción de puntos en la clasificación.
- c)** Descenso de categoría.
- d)** Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
- e)** Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
- f)** Pérdida definitiva de los derechos de socio.
- g)** Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a un año.
- h)** Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de seis meses a cinco años.

i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o privación de licencia, a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por las reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

B. Por infracciones muy graves de directivos:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación por tiempo de dos meses a un año.

C. Por infracciones graves:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 60 a 300 €, salvo los supuesto específicos en que se prevea de cuantía superior.
- c) Deducción de puntos en la clasificación.
- d) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.
- e) Privación de los derechos de socio por tiempo de un mes o dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.

D. Por infracciones leves:

- a) Apercibimiento o amonestación.
- b) Multa de hasta 60 €, salvo los supuestos específicos en que se prevea de cuantía superior.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativo o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.

ARTICULO 38

La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente ordenamiento.

ARTICULO 39

1. Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los responsables de la falta perciban retribuciones por su labor.
2. Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que se trate, sin perjuicio del derecho de éste a repercutir sobre el responsable, para ejercer el cual los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectados, en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y partido en que se cometió la falta y naturaleza de la infracción.

ARTICULO 40

El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebramiento de sanción.

ARTICULO 41

Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 42

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

ARTICULO 43

En los supuestos de clausura de recintos deportivos, los encuentros a celebrar se disputarán en otro que reuniendo las mismas características propias de la competición de que se trate, se encuentre ubicado en término municipal distinto al que pertenezca el recinto clausurado.

ARTICULO 44

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

ARTICULO 45

1. La suspensión por partidos implicará la inhabilitación para alinearse o actuar en los inmediatamente siguientes, de la misma competición o torneo, al día en que se impuso el correctivo, hasta su total cumplimiento, sea cual fuere el orden de los mismos, aunque se altere el calendario por cualquier circunstancia.
2. Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra disciplina en la que cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en tres partidos correspondientes a la misma y actuado en cada uno de ellos por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos.
3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.
4. Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden.

ARTICULO 46

1. La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 7,50 € si se trata de clubes de División de Honor, 6 € si se trata de clubes de categoría Preferente, 4,50 € si se trata de clubes de Primera Regional, y 3 € si se trata de clubes de Segunda Regional.

2. En los supuestos de suspensión o inhabilitación tal accesoria pecuniaria lo será por importes de 12 ó 43,50 €, respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si se trata de clubes de División de Honor, 9 ó 30 € si se trata de clubes de Preferente, 6 ó 21 € si se trata de clubes de Primera Regional, y 4,50 ó 16,50 € si se trata de clubes de Segunda Regional.

ARTICULO 47

Las multas accesorias que prevé el presente Título quedarán reducidas a la cuarta o a la octava parte según se trate, respectivamente, de categoría Juvenil y Femenino o cadete e inferiores.

En relación a lo establecido en el artículo anterior, la base para el cálculo de la reducción correspondiente será la cuantía establecida para la categoría Preferente.

ARTICULO 48

El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y no puntuará ni a favor ni en contra de los demás a efectos generales de la clasificación final de todos ellos. Asimismo ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES.

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 49

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTICULO 50

1. Incurrirán, como responsables de una falta muy grave, en las sanciones que prevé el artículo 37, apartado A) y B) del presente ordenamiento, quienes resultaren autores de las siguientes infracciones:

- a) Abuso de autoridad.
- b) Quebrantamiento de sanción impuesto que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.
- d) Declaraciones públicas de directivos, futbolistas, árbitros, entrenadores o socios, que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) Inasistencia, no justificada, a las convocatorias de las Selecciones, entendiéndose aquéllas las referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones.
- f) Participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales.
- g) Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de ésta naturaleza.
- h) Manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.
- i) Incumplimiento de las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- j) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

2. Se considerará infracción muy grave de la F.V.F.-E.F.F. la no expedición injustificada de una licencia conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 16/2006 de 31 de enero, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas del País Vasco y disposiciones de desarrollo.

3. Para la determinación, tanto de la clase de sanción, como del grado en que debe imponerse, los órganos disciplinarios aplicarán las reglas, a tal fin, prevé el presente ordenamiento.

ARTICULO 51

1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimiento o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del artículo siguiente.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.

3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

ARTICULO 52

1. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2. Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

3. Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

ARTICULO 53

1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero - salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos. Si lo fuere por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente.

Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de las competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas. En ambos casos, se impondrá al club responsable multa accesoria de 300 a 1.200 €.

2. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciadores los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar al correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

ARTICULO 54

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

A) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido o retirado, la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

B) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada ó la retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- a) Sea cual sea la fecha de la infracción, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieran competido.
- b) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada en la división inmediatamente inferior, - computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición -, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

C) En todo caso, cualquier clase de incomparecencia ó retirada de la competición una vez comenzada, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 300 a 1.200 €, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1, del artículo 53.

2. Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a

ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

ARTICULO 55

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

ARTICULO 56

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, aplicando, además de lo contenido en el artículo 54, el descuento de tres puntos de la clasificación.

ARTICULO 57

La retirada de un club de la competición, una vez comenzada, o antes del inicio de la misma una vez elaborado el calendario, determinará la imposición de multa en cuantía de 300 a 3.000 € y serán además de aplicación, las disposiciones contenidas en el artículo 54, apartados A) y B), perdiendo en ambos casos la fianza depositada.

ARTICULO 58

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación a que hace méritos el artículo 70, del presente Reglamento, será excluido de la competición, con las consecuencias que prevé el artículo 54.

ARTICULO 59

1. Cuando, con ocasión de un partido, se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adopto las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.
2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las

instalaciones deportivas.

Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

ARTICULO 60

Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran los árbitros, la sanción serán por tiempo de tres a cinco años. Así mismo, se sancionará con suspensión de dos a tres años al árbitro que agrediese a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, auxiliares o directivos, diligentes, espectadores y autoridades deportivas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 61

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 300 €, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

ARTICULO 62

Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 53 del presente Título serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos meses a un año.

ARTICULO 63

Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 54 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

ARTICULO 64

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de 60 a 300 € y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

ARTICULO 65

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de 60 a 300 € y, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

ARTICULO 66

Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 60 a 300 €, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse se impondrá multa de 60 a 150 € y se amonestará públicamente a los responsables directos.

ARTICULO 67

1. Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 59.1 del presente ordenamiento y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2 y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 600 €, apercibiéndole con la clausura de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

Si esta se produjese durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno o dos partidos, con multa accesoria en cuantía de hasta 600 €.

2. Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de hasta 300 €, pudiendo acordarse el apercibimiento de clausura de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

ARTICULO 68

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como graves se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de hasta 300 €.

ARTICULO 69

Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de 60 a 300 €, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a)** Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.
- b)** Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c)** Protesta tumultuaria al árbitro o asistentes sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto.

ARTICULO 70

El club, que por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondiente honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que estén establecidas, serán sancionado con multa de 60 a 300 €.

Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos o tres puntos en su clasificación según sea el sistema de puntuación establecido.

ARTICULO 71

Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o por tiempo de hasta tres meses:

- a)** Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.
- b)** Insultar u ofender a los árbitros, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.
- c)** Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tan propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- d)** Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
- e)** Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- f)** Agredir a otro, sin causar lesión ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.
- g)** Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas

ARTICULO 72

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos o por tiempo de hasta cuatro meses a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

ARTICULO 73

1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese a los árbitros, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

ARTICULO 74

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o por tiempo de hasta tres meses y multa en cuantía de 60 a 300 € aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

ARTICULO 75

1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

3. Igualmente se sancionará con suspensión de dos a cuatro meses al árbitro que amenazare, coaccionare, retare o realizare actos vejatorios, de palabra o de obra, insultare, menospreciare u diere de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes así como a otros árbitros auxiliares o directivos, diligentes, espectadores y autoridades deportivas.

4. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro meses.

a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

b) Suspender un encuentro sin la concurrencia de circunstancias previstas para ello.

c) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Disciplinario respectivo, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

d) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación por el Comité Técnico respectivo.

ARTICULO 76

Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en las sanciones de suspensión de dos a seis meses.

ARTICULO 77

1. Son faltas específicas de los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cederlo, un título para entrenar.

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2. El autor responsable de esta clase de hechos será sancionado con suspensión de licencia de un mes a dos años.

3. Igualmente será sancionado el club o A.D. responsable de tales hechos o que permitiera entrenar a persona que no disponga del título correspondiente a la categoría, con multa de 150 €, incrementándose a 300 € en el supuesto de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 14 del Libro IV.

ARTICULO 78

1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, su cumplimiento se iniciará el 1º de setiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

ARTICULO 79

1. Los futbolistas con licencia a favor de un club que jueguen o entrenen en equipos de otro sin autorización del primero, salvo lo establecido en las disposiciones legales, serán sancionados con suspensión de un mes a dos años.

2. Igualmente será sancionado el club en el que indebidamente intervengan aquéllos, con multa de 300 a 1.200 €.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 80

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 60 €.

ARTICULO 81

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos como los definidos en el artículo 59.1 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, según las reglas que dicho precepto establece en su párrafo 2, el club responsable será sancionado o si se acredita de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, con multa de hasta 300 €.

ARTICULO 82

1. Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al colegiado o a sus asistentes.
- d) Cometer actos de desconsideración con los árbitros, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiere determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 84.

ARTICULO 83

Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria. En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

ARTICULO 84

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

ARTICULO 85

1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 46 del presente ordenamiento.

2. Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

ARTICULO 86

Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los artículos 83 y 85 del presente ordenamiento, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntico torneo, quedando por tanto interrumpida la prescripción, que sólo se producirá si el club no participase en el mismo.

ARTICULO 87

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.
- b) Insultar, ofender, empujar, zarandear, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Dirigirse a los árbitros, asistentes, directivos o, autoridades deportivas en términos o con actitudes injuriosas ó de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.
Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al árbitro principal y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será, como mínimo, durante dos encuentros.
- d) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.
- e) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- f) Protestar de forma ostensible o insistente a los árbitros, siempre que no constituya falta más grave.
- g) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- h) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- i) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas.

ARTICULO 88

El delegado de campo o de partido que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

ARTICULO 89

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad. Idéntica sanción se impondrá al árbitro que se dirija a los componentes de los equipos, directivos,

espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometa actos de desconsideración hacia aquéllos. Igualmente son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación hasta suspensión por un mes:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el terreno de juego antes del comienzo del encuentro.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante acciones antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS

ARTICULO 90

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 60 € o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable, si éste fuera profesional.

La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios de la Federación Territorial en cuya jurisdicción se haya celebrado el partido.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión a árbitros, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda, según sean clubes nacionales o no, el cual impondrá la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.

TITULO IV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FÚTBOL SALA

ARTICULO 91

1. El régimen disciplinario de fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Reglamento, salvo aquellas que no fueran aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades y, además, a las normas específicas que se articulan en este Título.

2. La potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Fútbol y de las Federaciones Territoriales en su caso se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componente de la organización arbitral de la misma.

3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de fútbol sala, incluidos los denominados amistosos.

ARTICULO 92

1. Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuera constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. La sanción de suspensión llevará consigo, como sanción accesoria para el club al que pertenezca el sancionado, multa en cuantía de 7,20 ó 43,30 €, si se trata de clubes de categoría Sénior Vasca, 4,50 ó 27,10 €, si se trata de clubes de la máxima categoría territorial, de 2,25 ó 3,50 € en clubes del resto de categorías, de 1,80 ó 9 € si se trata de clubes de categoría juvenil y femenino y de 0,90 ó 4,51 € en clubes de categoría cadete respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si el sancionado es un jugador, entrenador, técnico, delegado o dirigente.

3. En los supuestos de amonestación, tal accesoria pecuniaria lo será por importe de 3,60 €, si se trata de clubes de categoría Sénior Vasca, 2,25 €, si se trata de clubes de la máxima categoría territorial, de 1,10 €, en clubes de resto de categorías, de 0,90 €, si se trata de clubes de categoría juvenil y femenino y 0,45 € en clubes de categoría cadete.

4. En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

5. Las multas accesorias que prevé el presente artículo serán aplicables a los equipos participantes en las competiciones de Liga Vasca, Categorías Territoriales y Liga Vasca Femenina.

ARTICULO 93

En los supuestos de clausura de recintos deportivos los encuentros a celebrar se disputarán en otro que reuniendo las mismas características propias de la competición de que se trate, se encuentre ubicado en término municipal distinto al que pertenezca el recinto clausurado.

ARTICULO 94

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Comité de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

La sanción de clausura podrán ser sustituida por el Comité de Competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

ARTICULO 95

Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.

1. Se sancionará con multa de 9 € euros si se trata de clubes de categoría Sénior Vasca, 4,50 € si se trata de clubes de la máxima categoría territorial, de 2,25 € en clubes del resto de categorías, de 1,80 € si se trata de clubes de categoría juvenil y femenino y 0,90 € en clubes de categoría cadete, la acumulación de dos cartulinas amarilla en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes de dirigentes:

- a) Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.
- c) Dirigirse a los árbitros, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso será sancionado con tres encuentros de suspensión.
- d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.
- g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

- h)** Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- i)** Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- j)** Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance del juego.
- k)** Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida para permitir la presencia en el terreno de juego del autor de los hechos.
- l)** Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral.
- m)** Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas.

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

- a)** Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la F.V.F. - E.F.F. o de la Federación Territorial correspondiente.
- b)** El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- c)** La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- d)** El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o produciendo daño o lesión.
- e)** Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.
- f)** Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- g)** Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas.

4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años, en caso de siguientes:

- a)** La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente del club, o directivo o empleado de la F.V.F. – E.F.F. o de la Federación Territorial correspondiente, o espectador.
- b)** La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c)** No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.
- d)** El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave.
- e)** La intervención con mala fe y voluntariedad en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

5. Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral, directivo o empleado de la F.V.F. - E.F.F., o de la Federación Territorial correspondiente, dirigente, jugador, entrenador o miembro del equipo contrario, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva.

6. Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores o delegados serán castigadas en su grado máximo o, en su caso, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de ellos individualizadamente, se aplicarán las sanciones para los clubes por incidentes de público.

ARTICULO 96

Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones.

1. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.
- d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.
- e) No recoger las designaciones o rechazarla sin causa que lo justifique, así como aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.
- g) Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.
- f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

3. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:

- a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- b) El intento de agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

- a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.
- b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

ARTICULO 97

Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

1. Son faltas leves que se sancionarán con multa de 21,05 hasta 58,60 €, en categoría Vasca Sénior, de 10,50 hasta 21,05 € en Territorial Sénior, de 5,25 hasta 10,50 € en el resto de categorías, de 2,65 a 5,25 € en juvenil y femenino y de 1,05 hasta 2,10 € en cadete.

- a)** Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves.
- b)** La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando no motive su suspensión.
- c)** El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d)** La falta de designación de un delegado de pista o delegado de equipo, o de presentación de cualquiera de las licencias de quienes intervinieran en el encuentro.
- e)** La falta de justificación de haber solicitado con antelación al encuentro la presencia de la fuerza pública de seguridad, o la privada reglamentaria.
- f)** La actuación de un entrenador en la dirección del equipo sin los requisitos precisos para ello.
- g)** El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.
- h)** La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de fecha y hora de comienzo de los encuentros.
- i)** La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aún permitiendo la celebración del partido, sea inferior a seis.
- j)** La protesta tumultuaria al árbitro o asistentes sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto.

2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de 52,60 hasta 105,20 € en categoría Vasca Sénior, de 21,05 hasta 52,60 € en Territorial Sénior, de 10,50 hasta 26,30 € en el resto de categorías, de 5,25 hasta 13,15 € en juvenil y femenino y de 2,10 hasta 6,50 € en cadete, pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis a cero, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior, en su caso, de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a)** La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por esta suspendido.
- b)** La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando motive su suspensión.
- c)** El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d)** La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

e) La reincidencia durante la misma temporada deportiva por cuatro ó más veces en la conducta descrita en el apartado d) del número 1 de este artículo, aplicándose en este caso únicamente la sanción económica.

3. Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de 262,95 hasta 525,90 € en categoría Vasca Sénior, de 131,50 hasta 262,95 € en Territorial Sénior, de 65,75 hasta 131,50 € en el resto de categorías, de 32,90 hasta 65,75 € en juvenil o femenino y de 16,30 hasta 32,90 € en cadete, pudiéndose apercibir de clausura de terreno de juego e incluso de acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan :

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro y fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

d) La protesta tumultuaria al árbitro o asistentes sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto

4. Son faltas graves que se sancionarán con multa de 262,95 hasta 525,90 € en categoría Vasca Sénior, de 131,50 hasta 262,95 € en Territorial Sénior, de 65,75 hasta 131,50 € en el resto de categorías, de 32,90 hasta 65,75 € en juvenil o femenino y de 16,30 hasta 32,90 € en cadete y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, o en su caso, de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan :

a) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores igual ó inferior a cuatro.

b) El incumplimiento por mala fe de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.

d) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

e) La simulación por mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un encuentro, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

f) La presentación en su encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

5. Tendrá la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de 525,90 hasta 5.260 € en categoría Vasca Senior, de 262,95 hasta 2629,40 € en Territorial Senior, de 131,50 hasta 1314,70 € en el resto de categorías, de 65,75 hasta 657,40 € en juvenil o femenino y de 32,85 hasta 328,70 € en cadete, pudiéndose apercibir de clausura del terreno e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas y sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o contra la armonía de su integrantes :

a) Tratándose de encuentros que se celebran en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6. La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados b), c) y d) del número dos de este artículo, y del número cuatro de este artículo, aunque sea en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido. Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

ARTICULO 98

En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigente o directivos de clubes por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubes implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicarán a terceros.

En el caso de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubes serán excluidos de la misma.

Si uno de los dos clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro y se acordará su repetición.

TITULO V
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 99

1. Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este Título que en todo caso habrán de conjugar la posibilidad de una actuación rápida y eficaz de los órganos disciplinarios con la salvaguarda de los derechos de audiencia, defensa y recurso de los interesados.

2. En la disciplina deportiva se considerarán interesados, además de las personas o entidades directamente afectadas por el expediente, todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

3. Los órganos disciplinarios atenderán, al enjuiciar las cuestiones de su competencia a la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquéllos razonadamente ponderen.

ARTICULO 100.

1. El procedimiento disciplinario deportivo, constará de tres fases:

- a) Incoación.
- b) Instrucción del expediente.
- c) Resolución.

2. La incoación o el inicio del procedimiento se realizará por el órgano disciplinario competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de Organismo o Institución competente.

3. Tratándose de las faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, en base a las correspondientes actas y sus eventuales anexos.

4. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

ARTICULO 101

Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan o concurran las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hiciera aconsejable la tramitación y resolución única.

ARTICULO 102

1. Los órganos disciplinarios deportivos tendrán, asimismo, la facultad de acordar al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fueren precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificados a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

2. No se podrán adoptar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

ARTICULO 103

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efectos respecto de quien lo hubiera formulado.

2. El desistimiento habrá de formularse ante el órgano disciplinario competente, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo, en éste último caso, extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.

3. El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existan otros interesados que no hubieran formulado tal petición el órgano competente acordara, no obstante, la continuación del procedimiento por razones de interés general.

ARTICULO 104

Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá:

a) Acordar de forma motivada, el archivo de actuaciones.

b) Imponer la correspondiente sanción conforme al procedimiento extraordinario.

c) Dictar providencia, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento ordinario, cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

ARTICULO 105

El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, sin que, de consecuencia, pueda haber lugar a que aquélla sea tácita. Si así no lo hiciere, el órgano de que se trate, incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 106

Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción afecte al normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procurarán, con el celo que sea menester, dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten, y notificándole inmediatamente de su adopción, al menos la parte dispositiva y el recurso que proceda.

ARTICULO 107

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, los órganos competentes para resolver en última instancia, por sí o a solicitud del que esté conociendo en la que corresponda, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

ARTICULO 108

Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL (U ORDINARIO) DISCIPLINARIO

ARTICULO 109

1. Cuando no se trate de infracciones que requieran la intervención inmediata del órgano disciplinario para garantizar el normal desarrollo de los partidos y competiciones, aún siendo de aquella clase, lo aconseje su gravedad, se seguirá el procedimiento que regula el presente capítulo, iniciándose por el órgano competente, en los supuestos previstos en el artículo 100.2, mediante providencia que deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario a cuyo cargo estará encomendada la tramitación del expediente.

2. Dicha providencia será notificada a los interesados y demás personas relacionadas en el artículo 99.2.

ARTICULO 110

1. Son motivos de abstención o recusación del Instructor o Secretario:

a) Interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o sus representantes legales o mandatarios.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con las mencionadas personas.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de nombramiento.

3. El órgano competente acordará lo que proceda en derecho en el plazo de cinco días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución del expediente.

ARTICULO 111

1. Incoado el expediente y previa la adopción, en su caso, de las medidas cautelares que el órgano disciplinario competente estimare necesarias a propuesta del Instructor, éste abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco hábiles, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Instructor la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de la celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2. Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3. Contra los acuerdos del Instructor sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución procedan y formule.

ARTICULO 112

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2. Contestado el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, el Instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, manteniendo su propuesta de resolución inicial o, en su caso, modificándola de forma motivada y a la vista de las alegaciones que se hubieren formulado.

ARTICULO 113

1. La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente, habiendo de ser dictada en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

2. Antes de dictar la resolución, el órgano competente para resolver podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieren sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieren finalmente practicado, por denegación del Instructor o por cualquier otra causa no imputable al propio proponente.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO O DE URGENCIA

ARTICULO 114

El Comité Disciplinario resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, e imponiendo las sanciones que establece el presente Reglamento por la comisión de las faltas, en él tipificadas.

ARTICULO 115

1. En la clase de actuaciones a que se refiere el artículo anterior, que en razón al normal desarrollo de las competiciones precisen el acuerdo inmediato del Comité, el trámite de audiencia se evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante aquél, de forma verbal o escrita, las alegaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anexos, o con cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las alegaciones que se deseen formular.

3. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

ARTICULO 116

1. Son elementos de prueba, a tener en consideración por el Comité para resolver, cuando se trate de las infracciones a que se refiere el artículo 114:

- a) El acta suscrita por el árbitro del encuentro, así como las ampliaciones o aclaraciones que el propio colegiado, de oficio o a instancia del órgano disciplinario suscriba.
- b) El informe del delegado federativo.
- c) El informe del delegado del propio órgano disciplinario, si lo hubiere.

- d) Las alegaciones de los interesados.
- e) El resultado de las diligencias, en su caso, practicadas.
- f) Cualquier otro que se estime válido.

ARTICULO 117

Tratándose de infracciones distintas a las que se refieren los artículos anteriores, pero en las que también se siga el procedimiento extraordinario, el órgano disciplinario notificará al interesado la incoación de las actuaciones, dándole traslado, en su caso, de la denuncia o reclamación que la motive o de los hechos que hubieran determinado su iniciación de oficio, al objeto de que, en término superior a diez días hábiles, ni inferior a cinco, formule las alegaciones que a su derecho convengan o aporte o propongan las pruebas que considere oportunas.

Una vez recibidas tales alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas y aceptadas o las acordadas por el Comité, éste dictará resolución, en el plazo improrrogable de diez hábiles, y la notificará a los interesados dentro de los tres siguientes.

ARTICULO 118

El Comité hará públicos los nombres de los sancionados, las faltas cometidas y las sanciones impuestas. Asimismo, podrá, igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquier otra medida cautelar que fuera necesaria.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 119

1. Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de su adopción.

2. Las notificaciones se realizarán con el límite máximo de diez días hábiles, en el domicilio o sede social de los interesados, mediante, oficio, carta certificada, telegrama, fax o cualquier otro medio de comunicación.

3. Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el órgano disciplinario o la Institución, entidad asociativa o federativa a la que aquél esté adscrito podrá disponer además su publicación, difusión comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

ARTICULO 120

1. Los acuerdos y resoluciones dictadas por clubes y agrupaciones en materia de disciplina deportiva podrán ser recurridos, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización federativa territorial a la que pertenezcan.

2. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las organizaciones federativas territoriales cabrá recurso, en el plazo diez días hábiles, ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

3. Los acuerdos y resoluciones disciplinarias de la Federación Vasca de Fútbol podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

4. Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Vasco de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

ARTICULO 121

1. El plazo para formular alegaciones o recursos o para la solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes.

2. La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente.

ARTICULO 122

1. En el caso de no establecer expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de cinco días hábiles en el supuesto de acuerdos o resoluciones expresas, o de treinta días hábiles en el caso de no existir éstas.

2. Los plazos señalados en el número anterior comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores y en el caso de no establecer expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de tres meses a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del órgano competente a dictar acuerdo o resolución expresa.

ARTICULO 123

1. Las reclamaciones o recursos se formalizarán y presentarán siempre por escrito, en el domicilio o sede del órgano competente para conocer y resolver de los mismos o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general.

2. Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) Datos de identificación del reclamante o recurrente y de los demás interesados en el asunto, con justificación de su legitimación activa o pasiva.
- b) Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra los que se reclama o recurre, acompañando en los dos últimos casos copia de los mismos si hubieren sido expresos.
- c) Exposición de las alegaciones que motivan la reclamación o recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se base el mismo.
- d) Diligencias de prueba que, en su caso, propongan para práctica.
- e) Y, expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.
- f) El órgano disciplinario al que se dirige.
- g) Lugar, fecha y firma.

Asimismo, en el supuesto de recurso en segunda o sucesivas instancias, deberá acreditarse el cumplimiento de las instancias previas preceptivas.

ARTICULO 124

Los órganos disciplinarios, después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, en su caso, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo en derecho proceda.

ARTICULO 125

1. La resolución de la reclamación o recurso confirmará, modificará o revocará el acuerdo o resolución recurrido, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado en el supuesto de que éste sea el único reclamante o recurrente.

2. El órgano competente para conocer y resolver una reclamación o recurso tendrá facultad para apreciar y declarar de oficio la existencia de vicio formal en el expediente, pudiendo en ese caso ordenar su retroacción hasta el momento o trámite en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTICULO 126

No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron en ésta dentro del término preclusivo que establecer el artículo 115.2

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.F.

SEGUNDA.- Sin perjuicio, y además de los que determina el artículo 91 de este Reglamento, serán de aplicación al régimen disciplinario del fútbol sala, como derecho supletorio, las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

T E R C E R A . - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Dirección de Deportes del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

